

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	110013110017 <b>20220047400</b>
Demandante	Omar Humberto Gracia Rodríguez como apoderado de Ana Raquel Rodríguez de Gracia
Titular de derechos	Luz Doris Rodríguez Urrego
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

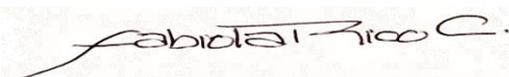
1.- Respecto al poder general otorgado a Omar Humberto García Rodríguez por Humberto Gracia Gómez y Ana Raquel Rodríguez de Gracia, mediante escritura pública No. 1190 de fecha 23 de marzo de 2021, de la Notaria sesenta y ocho (6 alléguese el mismo con el **certificado de vigencia** otorgado por el notario, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

2.- Informe el nombre de los familiares más cercanos de la titular de derechos Luz Doris Rodríguez Urrego, indicando la dirección física y electrónica donde puedan ser citados, de conformidad con el art. 61 del Código Civil.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	110013110017 <b>20220043900</b>
Demandante	David Alejandro Tovar Bermúdez, Hernán Fructuoso Bermúdez Beltrán y Floralba Aza Rodríguez
Titular de derechos	Elba Inés Bermúdez Beltrán
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **ELBA INÉS BERMÚDEZ BELTRÁN** que presenta la Procuraduría 128 Judicial II de Familia, por solicitud de los señores **DAVID ALEJANDRO TOVAR BERMÚDEZ, HERNÁN FRUCTUOSO BERMÚDEZ BELTRÁN y FLORALBA AZA RODRÍGUEZ**, hijo, hermano y cuñada, respectivamente, de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **ELBA INÉS BERMÚDEZ BELTRÁN** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

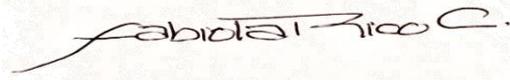
De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna **de la discapacitada ELBA INÉS BERMÚDEZ BELTRÁN**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Radicado 11001311001720220043900

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 113

De hoy 13/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	110013110017 <b>20220042700</b>
Demandante	Luz Alcira Gaitán Farfán
Titular de derechos	José Rogelio Soler Arias
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

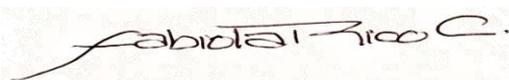
1.- Proceda a presentar nuevamente las pretensiones propias de la demanda (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos José Rogelio Soler Arias (Ley 1996 de 2019).

2.- En cumplimiento al art. 61 del Código Civil, proceda a informar el nombre de los parientes más cercanos del presunto incapaz José Rogelio Soler Arias, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	110013110017 <b>20220036600</b>
Demandante	Melba Rubiano Briñez y William Rubiano Briñez
Titular de derechos	Floralba Briñez de Rubiano
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **FLORALBA BRIÑEZ DE RUBIANO** que presenta a través de apoderada judicial, los señores **MELBA RUBIANO BRIÑEZ y WILLIAM RUBIANO BRIÑEZ**, hijos de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **FLORALBA BRIÑEZ DE RUBIANO** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

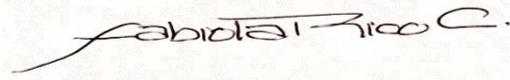
De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna **de la discapacitada FLORALBA BRIÑEZ DE RUBIANO**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Se reconoce a la doctora CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

Radicado 11001311001720220036600

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113

De hoy 13/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720220033500
Demandante	Ana Meredith Zubiria Ustariz
Titular de derechos	Silvia Rosa Zubiria de López
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

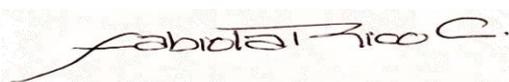
1.- Proceda a presentar nuevamente las pretensiones propias de la demanda (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos Silvia Rosa Zubiria de López (Ley 1996 de 2019).

2.- Aporte un dictamen médico por parte de un neurólogo o psiquiatra en el que nos indique el estado actual del titular de derechos, como quiera que lo que se allega con la demanda es la copia de una epicrisis médica.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	110013110017 <b>20220032100</b>
Demandante	Oscar Jair Cruz López
Titular de derechos	Clemencia López García
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA** que presenta a través de apoderada judicial, el señor **OSCAR JAIR CRUZ LÓPEZ**, hijo de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

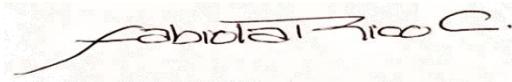
Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna **de la discapacitada CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Se reconoce a la doctora CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720220032100
Demandante	Oscar Jair Cruz López
Titular de derechos	Clemencia López García
Asunto	Admite demanda

Respecto a la medida cautelar solicitada en el escrito allegado con la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se DISPONE:

1.- **Se designa** al señor **Oscar Jair Cruz López** con C.C. No. 79.851.251 de Bogotá, como apoyo judicial provisional de la señora **Clemencia López García**, en calidad de hijo de la misma, con el fin de que le brinde asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, especialmente en lo que respecta a: 1.) Realizar autorizaciones para citas, procedimientos, autorización de exámenes, cirugía de urgencias y toda situación médica que requiera la señora CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA, cualquiera que sea su índole; y, 2.) Administrar la pensión a que tenga derecho la señora CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA. Lo anterior, hasta tanto se profiera la sentencia que en derecho corresponda dentro del trámite de la referencia.

2.- Se autoriza al demandante **Oscar Jair Cruz López a ejercer el cargo** a partir de la ejecutoria del presente proveído.

3.- Se ordena expedir a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia y del auto que admitió la demanda, para los fines a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	110013110017 <b>20220018500</b>
Demandante	Nancy Patricia Patarroyo Rubio
Titular de derechos	Ana Oliva Rubio de Patarroyo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **ANA OLIVA RUBIO DE PATARROYO** que presenta a través de apoderado judicial, la señora **NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO**, hija de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **ANA OLIVA RUBIO DE PATARROYO** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

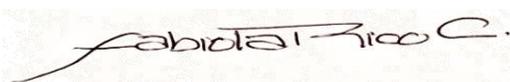
**Se requiere a la parte demandante**, para que en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe el nombre de los parientes de la titular de derechos, señora ANA OLIVA RUBIO DE PATARROYO, indicando sus nombres, edades, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados de conformidad con los lineamientos del art. 61 del Código Civil.

Se reconoce al doctor JORGE ELIECER FLÓREZ MEJÍA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

Radicado 11001311001720220018500

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113

De hoy 13/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720220016000
Demandante	Sandra Inés Mora Lozano
Titular de derechos	Elvia Inés Lozano de Mora
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **ELVIA INÉS LOZANO DE MORA** que presenta a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA INÉS MORA LOZANO**, hija de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **ELVIA INÉS LOZANO DE MORA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

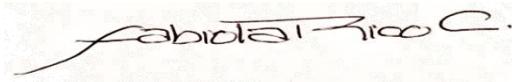
De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna **de la discapacitada ELVIA INÉS LOZANO DE MORA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Se reconoce al doctor **CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

Radicado 11001311001720220016000

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113

De hoy 13/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio Civil
Radicado	110013110017 <b>20220031600</b>
Demandante	Yuli Alexandra Arguello Bejarano
Demandado	Wilfren Steven Peñaloza Asprilla
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil** que mediante apoderado judicial instaura **YULI ALEXANDRA ARGUELLO BEJARANO** en contra de **WILFREN STEVEN PEÑALOZA ASPRILLA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

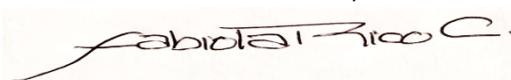
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándose este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8° del Decreto 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, en calidad de apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr  
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720220032200
Demandante	Mary Sneider Rodríguez Rodríguez
Demandados	Herederos de Flaminio Rodríguez Laiton y Sneider Rodríguez de Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Petición de Herencia** que promueve a través de apoderado judicial, la señora **MARY SENAI DA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **JOSE ILBAR RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, ANA MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, CARLOS EFRAIN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, LIRIA MARINA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS, MANUEL DE JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EDGAR URIBE RODRIGUEZ TIJO, MARIA NINA RODRIGUEZ TIJO, ROBER ARMANDO RODRIGUEZ TIJO, CLEMENCIA RODRIGUEZ TIJO, PORFIDIO RODRIGUEZ TIJO, WUILMAR MATEO ZAMBRANO RODRIGUEZ, PEDRO ALEJANDRO ZAMBRANO RODRIGUEZ, SAMUEL ANTONIO ZAMBRANO RODRIGUEZ, JOSE ORLANDO ZAMBRANO RODRIGUEZ, ITALO IVAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, SEGUNDO LEONIDAS ZAMBRANO RODRIGUEZ, LUZ NIDIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, NOHORA MARIA LAITON RODRIGUEZ, VILLE FRADES DE JESÚS LAITON RODRIGUEZ, DUVIN ARCANGEL LAITON RODRIGUEZ, MIYER ANTONIO LAITON RODRIGUEZ, FRANGELA SLID LAITON SIERRA, HELEN KATERIN LAITON SIERRA**, como herederos y adjudicatarios de la sucesión de **FLAMINGO RODRIGUEZ LAITON Y SENAI DA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ**

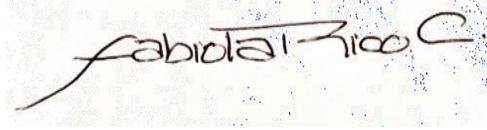
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **Veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a los lineamientos del art.291 y s. s del C.G.P., En concordancia con la ley 2311 de 2022.

Reconócese al Dr. WILLIAN DE JESUS VELASCO ROBERTO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113

De hoy 13/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

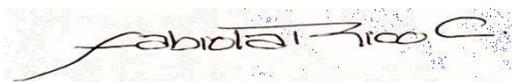
Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720220032200
Demandante	Mary Saida Rodríguez Rodríguez
Demandada	Herederos De Flaminio Rodríguez Laiton Y Saida Rodríguez De Rodríguez
Asunto	Ordena caución

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de QUINCE MILLONES OPCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (**\$34'488.888.88**) conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 113

De hoy 13/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00247-00
Demandante	María Esther Colmenares Cárdenas
Demandado	Julio Colmenares Cárdenas

Sería del caso resolver acerca de la consulta del Incidente de la medida de protección, por la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I.

No obstante, da cuenta esta autoridad que el proceso fue asumido en oportunidad por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, despacho que conoció la medida protección. Así las cosas, atendiendo a tal competencia que le fue atribuida previamente, se ordenara remitir de manera inmediata para lo de su cargo al referido juzgado y se oficiara a la oficina de reparto para la respectiva compensación del proceso.

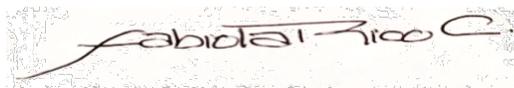
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la oficina judicial de reparto informando lo aquí dispuesto. Secretaria deje las constancias a que haya lugar.

**Cúmplase,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

La Juez,



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Yenifer Andrea Poveda Martínez
Demandado	Gustavo Adolfo Díaz Gómez
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00178- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Doce (12) de Julio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Yenifer Andrea Poveda Martínez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Gustavo Adolfo Díaz Gómez, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba II, el día 18 de mayo de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Gustavo Adolfo Díaz Gómez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Yenifer Andrea Poveda Martínez.*

*2º.- Por solicitud de la señora Yenifer Andrea Poveda Martínez, se dio inicio, el 6 de diciembre de 2019, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YENIFER ANDREA POVEDA MARTÍNEZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Gustavo Adolfo Díaz Gómez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 18 de mayo de 2017.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora YENIFER ANDREA POVEDA MARTÍNEZ, de fecha 6 de diciembre de 2019, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 18 de mayo de 2017, en la que manifestó: “Mi ex compañero el señor Gustavo, me halo del cabello, me quito el celular y lo cogió a golpes contra el piso, me dio puños y me dijo desgraciada.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora YENIFER ANDREA POVEDA MARTÍNEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ.*

*-Descargos del señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Si aceptó la agredí."*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora YENIFER ANDREA POVEDA MARTÍNEZ, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa*

*equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

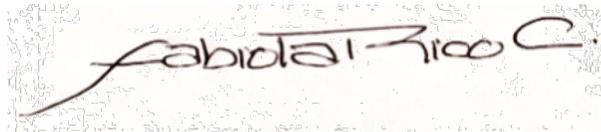
**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 15 de diciembre de 2021, por Comisaría Once de Familia de Suba II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YENIFER ANDREA POVEDA MARTÍNEZ y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 112  
de hoy 13/07/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Sandra Yaneth Bautista Parra
Demandado	Jorge Andrés Méndez Sánchez
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00189- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Doce (12) de Julio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de Engativa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Sandra Yaneth Bautista Parra, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Jorge Andrés Méndez Sánchez, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia de Engativa II, el día 2 de agosto de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Jorge Andrés Méndez Sánchez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Sandra Yaneth Bautista Parra.*

*2º.- Por solicitud de la señora Sandra Yaneth Bautista Parra, se dio inicio, el 14 de octubre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 27 de octubre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JORGE ANDRÉS MÉNDEZ SÀNCHEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora SANDRA YANETH BAUTISTA PARRA.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jorge Andrés Mèndez Sàncchez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 2 de agosto de 2017.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora SANDRA YANETH BAUTISTA PARRA., de fecha 14 de octubre de 2020, en contra del señor JORGE ANDRÉS MÈNDEZ SÀNCHEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 2 de agosto de 2017, en la que manifestó: "El señor Jorge llegó en estado de embriaguez a golpearme y a tatarme mal me sacó de la pieza con el niño."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora SANDRA YANETH BAUTISTA PARRA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JORGE ANDRÉS MÈNDEZ SÀNCHEZ.*

*-Descargos del señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ GÓMEZ, quien, en*

*síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Yo siempre me he dejado llevar por él mal genio, si le digo groserías, lo acepto."*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JORGE ANDRÉS MÈNDEZ SÀNCHEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora SANDRA YANETH BAUTISTA PARRA, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JORGE ANDRÉS MÈNDEZ SÀNCHEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes,*

la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

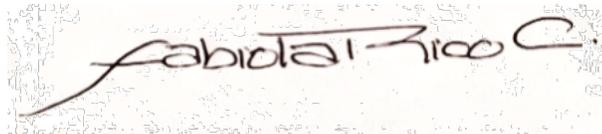
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 27 de octubre de 2020, por Comisaría Décima de Familia de Engativa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora SANDRA YANETH BAUTISTA PARRA. y en contra del señor JORGE ANDRÉS MÈNDEZ SÀNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 112  
de hoy 13/07/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Adriana Isabel Pérez Muñoz
Demandado	Faber Smit Limas Castellanos
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00220- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Doce (12) de Julio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Ciudad Bosa III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Adriana Isabel Pérez Muñoz, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Faber Smit Limas Castellanos, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Ciudad Bosa III, el día 3 de diciembre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Faber Smit Limas Castellanos, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Adriana Isabel Pérez Muñoz.*

*2º.- Por solicitud de la señora Adriana Isabel Pérez Muñoz, se dio inicio, el 8 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor FABER SMIT LIMAS CASTELLANOS, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ADRIANA ISABEL PÉREZ MUÑOZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Faber Smit Limas Castellanos, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora ADRIANA ISABEL PÉREZ MUÑOZ, de fecha 3 de diciembre de 2021, en contra del señor FABER SMIT LIMAS CASTELLANOS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 8 de marzo de 2022, en la que manifestó: “Me llama para tratarme mal.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ADRIANA ISABEL PÉREZ MUÑOZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor FABER SMIT LIMAS CASTELLANOS.*

*-Descargos del señor FABER SMIT LIMAS CASTELLANOS, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: “Le envié un mensaje*

*diciendo que, a ella le importaba más la plata, nada más.”*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor FABER SMIT LIMAS CASTELLANOS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora ADRIANA ISABEL PÉREZ MUÑOZ, los cuales fueron aceptados parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor FABER SMIT LIMAS CASTELLANOS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos*

*constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

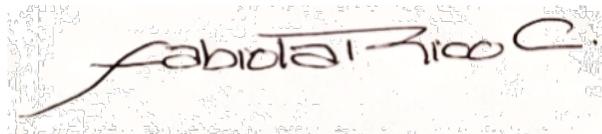
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 22 de marzo de 2022, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **ADRIANA ISABEL PÉREZ MUÑOZ.** y en contra del señor **FABER SMIT LIMAS CASTELLANOS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° 112 de hoy <u>13/07/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720220031400
Demandante	Carlos Hernando Cubillos Orjuela
Demandada	Gloria del Socorro Restrepo Agudelo
Asunto	Inadmite demanda

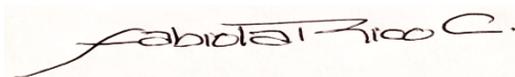
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique el domicilio actual de la demandada, señalando la dirección de correo electrónico de la demandada; e igualmente, señale cual es el último domicilio común de la pareja. Lo anterior a fin de proceder a resolver sobre la competencia del presente asunto.

2.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr  
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720220031300
Demandante	Juan Sebastián Gómez Garzón
Demandados	Cristian Camilo Luna Puerta Angie Dahianna Rodríguez Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

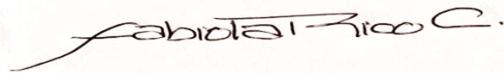
1.- Allegue en debida forma, el poder otorgado por el demandante JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GARZÓN en donde faculta a la togada LADY CAROLINA SIABATTO PARRA a presentar la demanda de impugnación de la paternidad acumulado con investigación de la paternidad, indicando el nombre de los demandados y el domicilio de los mismos.

2.-Adecue los hechos y pretensiones del escrito de demanda, teniendo en cuenta que debe solicitar el trámite de un proceso de impugnación de la paternidad acumulado con investigación de la paternidad, señalando los extremos pasivos correspondientes, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 218 del C.C.; se debe vincular al presunto padre biológico del menor L.C. L. R., observando los lineamientos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 de la misma obra procedimental y de la ley 2213 del año 2022.

3.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr  
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

---

Carrera 7ª No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba - Bogotá

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 <b>20220029600</b>
Causante	Nelson Gilberto Castellanos Rodríguez
Demandante	Andrés David Castellanos López Y Karen Viviana Castellanos López

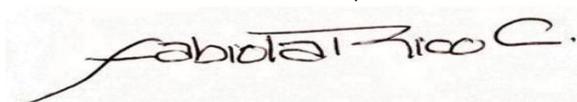
INADMITASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

1.- Aporte el registro de defunción del señor **NELSON GILBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ** en cumplimiento a los lineamientos del art 77 numeral 2 del Decreto 1260 de 1970. **ARTICULO 77. <DEFUNCIONES QUE SE INSCRIBEN>. En el registro de defunciones se inscribirán: ‘Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la república.’**

2.-Enumere en debida forma los hechos de la demanda toda vez que en el hecho 6 **“declaran que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen”** y en el hecho siete (7) describen una sociedad conyugal del señor **NELSON GILBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ** aunando a lo anterior en la escritura pública # 1.876 del 2 de diciembre de 2013 figura que el causante contrajo matrimonio con la señora **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ GORDON**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 113	De hoy 13/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	